



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto: Acción de Tutela (Incidente de Desacato)

Radicado N° 110014189029-2022-00683-00

Accionante: MIRTHA ABADÍA SERNA

Accionado: NUEVA EPS

Al despacho el asunto de la referencia para resolver el incidente de desacato promovido por MIRTHA ABADÍA SERNA contra la NUEVA EPS, a quien le atribuye que incumplió el fallo de tutela proferido el 09 de agosto de 2022, mediante el cual se protegieron sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, ya que la entidad continúa incurriendo en mora para entregar el insumo médico requerido para tratar su patología como se ordenó por el juzgado.

II. TRAMITE

1) Atendiendo lo informado por la accionante, previamente a dar inicio al trámite incidental, este Despacho mediante auto proferido el 23 de agosto de 2022, ordenó requerir a la accionada para que informara sobre el cumplimiento al referido fallo de tutela.

2) **La NUEVA EPS**, actuando a través de apoderado judicial, informó que en lo que respecta a las peticiones de salud el **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** es la Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE en calidad de GERENTE REGIONAL BOGOTA, ya que con base en las funciones de que desempeña, tiene a su cargo la adecuada prestación de los servicios de salud de los afiliados en la zonal a su cargo.

Sobre la orden impartida en el fallo de tutela emitido el 09 de agosto de 2022, dijo que ha tenido la férrea voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, autorizaciones y procedimientos médicos ordenados; sin embargo, para cumplir el presente fallo de tutela, la NUEVA EPS requiere tener actualizadas valoraciones médicas en función a la prestación del servicio de salud, quiere decir esto que se requería determinar un concepto integral y completo del estado de salud actual del afiliado. Previo a dar trámite a la solicitud realizada por la usuario, ésta debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al DESPACHO JUDICIAL. Por ello, solicita verificar y/o solicitar al usuario soporte que permita evidenciar que adelantó trámite de radicación y/o solicitud de los servicios de salud objeto central de la presente acción de tutela ante la EPS, ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su profesional ordene.

Advirtió que la vigencia de las autorizaciones tiene un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido; para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite

cosas que ya no requiera; así, lo estipula la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, artículo 10; también establece términos de vigencia, el artículo 2.5.3.10.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y lo menciona el concepto 201842301119952 del 30 de julio de 2018, del Ministerio de Salud.

El Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio y la Acción de Tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante.

Finalmente dijo que la Corte Constitucional ha dispuesto que las sanciones impuestas en un incidente de desacato deben tener en cuenta el factor subjetivo o intencionalidad del agente, y al configurarse la total ausencia de dolo o culpa, no podría imponerse una sanción de manera simplemente objetiva, pues incluso en materia penal es inaplicable. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

3) Ante el incumplimiento al fallo de tutela, mediante auto del 4 de octubre de 2022, se resolvió:

***“PRIMERO.** INICIAR incidente de desacato contra el señor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No.79.323.296, en calidad de Gerente Regional Bogotá de la Nueva Empresa Promotora de Salud -NUEVA EPS, como presunto responsable del incumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 09 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por MIRTHA ABADÍA SERNA contra LA NUEVA EPS.*

***SEGUNDO.** Del presente incidente de desacato, córrase traslado por el término de tres (3) días....*

(....)

***CUARTO.** REQUIÉRASE al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, identificado con C.C. No. 79.267.821, como superior del responsable, en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS S.A., con NIT 900.156.264-2, en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que ordene al responsable que cumpla con el fallo de tutela proferido por este juzgado el 09 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por MIRTHA ABADÍA SERNA contra LA NUEVA EPS, y acredite el cumplimiento del mismo en un término de tres (03) días, so pena de ser vinculado al presente trámite por desacato al mismo....”*

4) Al persistir la conducta desobediente de la parte accionada, con auto del 22 de noviembre de 2022, se resolvió:

***“PRIMERO.** VINCULAR al presente trámite incidental, a los señores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No.79.267.821, en calidad de PRESIDENTE de Nueva EPS, como máxima autoridad de la entidad y por ende superior jerárquico dentro de la misma, y al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, identificado con cédula de ciudadanía No.16.279.147, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de la NUEVA EPS y superior funcional del GERENTE REGIONAL como presunto responsable del incumplimiento.*

***SEGUNDO.** Del presente incidente de desacato, córrase traslado por el término de tres (3) días...*

***TERCERO.** REQUIÉRASE por última vez, al señor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No.79.323.296, en calidad de Gerente Regional Bogotá de la Nueva Empresa Promotora de Salud -NUEVA EPS, para que en el término máximo de tres (3) días, acredite el cabal cumplimiento a la orden que se impartió en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 09 de agosto de 2022.*

***CUARTO.** REQUIÉRASE a los señores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No.79.267.821, en calidad de PRESIDENTE de Nueva EPS, como máxima autoridad de la entidad y por ende superior jerárquico dentro de la misma, y al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, identificado con cédula de ciudadanía No.16.279.147, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de la NUEVA EPS y superior funcional del GERENTE*

REGIONAL, para que ordenen al responsable que cumpla con el fallo de tutela proferido por este juzgado el 09 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por MIRTHA ABADÍA SERNA contra LA NUEVA EPS, y acrediten el cumplimiento del mismo en un término máximo de tres (03) días, so pena de ser sancionados junto con el responsable directo. Así mismo, si la entidad adelanta procesos disciplinarios contra su personal, acredite dentro del mismo término, el inicio de la respectiva investigación contra el Gerente Regional por desacato a fallo de tutela....”

5) Después de los múltiples requerimientos, se procede a resolver el incidente de desacato con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El legislador instituyó la tutela como un mecanismo breve y sumario para brindar la protección inmediata a los derechos fundamentales de los ciudadanos, en aquellos eventos que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos que la ley señala.

El Decreto 2591 de 1.991 que regula esta clase de acciones, establece en sus artículos 27 y 52 que la decisión proferida por el Juez constitucional al resolver una tutela, debe ser atendida. De no hacerlo, la persona natural o jurídica a través de su representante legal que actúe en forma desobediente incurrirá en desacato sancionable con multa y arresto.

El presente incidente de desacato se promovió ante el presunto incumplimiento de la NUEVA EPS, al fallo de tutela proferido en su contra el 09 de agosto de 2022, dentro de la acción constitucional promovida por MIRTHA ABADÍA SERNA, en el cual se resolvió:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, de MIRTHA ABADIA SERNA identificada con cédula de ciudadanía No.51.628.273 de Bogotá, en razón a las consideraciones enunciadas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de este fallo, garantice a su afiliada MIRTHA ABADIA SERNA identificada con cédula de ciudadanía No.51.628.273 de Bogotá, la entrega efectiva del CPAC CO mascara nasal talla S, que le fue ordenado por el médico tratante en consulta realizada el 25 de mayo de 2022, para el manejo de su actual patología”

Sostuvo la señora MIRTHA ABADÍA SERNA, que la NUEVA EPS no dio cumplimiento al fallo de tutela porque no ha materializado la entrega del insumo que le fue prescrito por su médico tratante.

Por su parte, la NUEVA EPS en sus pronunciamientos iniciales adujo que ha tenido la férrea voluntad de cumplir el presente fallo de tutela, pero se requiere tener actualizado valoraciones médicas en función a la prestación del servicio de salud, quiere decir esto que se requería determinar un concepto integral y completo del estado de salud actual del afiliado. Previo a dar trámite a la solicitud realizada por la usuaria, ésta debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden; es decir, que adelantó trámite de radicación y/o solicitud de los servicios de salud objeto central de la presente acción de tutela ante la EPS, ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su profesional ordenó.

Advirtió que la vigencia de las autorizaciones tiene un tiempo razonable; de lo contrario se torna ineficaz lo ordenado para tratar una patología y resulta necesaria una nueva valoración del galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio y la Acción de Tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante en consulta realizada el 25 de mayo de 2022, quien determinó la necesidad del insumo para tratar la patología que aqueja a la paciente.

Tales argumentos de la accionada fueron desestimados en su momento por el despacho, en el auto que abrió formalmente el presente incidente de desacato, porque reflejaban que la EPS no había suministrado a la señora MIRTHA ABADÍA SERNA, el insumo CPAC CO MÁSCARA NASAL TALLA S, cuya entrega fue justamente el objeto de la orden emitida por este juzgado en el fallo de tutela. No obstante, se aprecia en la documentación arrimada con el escrito del 24 de noviembre de 2022, que la NUEVA EPS adjuntó el soporte de entrega del insumo “MASCARA CRONASAL AIRFITF 20 TALLA M” a la paciente MIRTHA SERNA ABADÍA, cuya funcionalidad es la misma que la del CPAC CO MÁSCARA NASAL prescrita por su médico tratante y ordenada entregar en el fallo de tutela.

Se advierte en el referido documento, que tiene firma de recibo por parte del destinatario, lo que permite inferir que el insumo fue entregado a la usuaria el 29 de septiembre de 2022, a las 2:30. Máxime, cuando la accionante fue requerida por el despacho mediante auto del 06 de diciembre de 2022, para que informara si había recibido en forma efectiva el elemento descrito en el soporte de entrega, y guardó silencio.

Surge de lo transcrito, que con la entrega del insumo objeto de reclamo, cesó la omisión o mora endilgada a la EPS, respecto al cumplimiento de la orden emanada en el fallo de tutela, restableciendo de esta manera la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la paciente.

En este orden de ideas, es oportuno resaltar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que “...El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior **hasta que cumplan con su sentencia**”(art. 27 Dcto. 2591/91 *negrillas de Sala*). La citada norma limita a los Jueces de tutela para sancionar al responsable únicamente cuando este se encuentre en estado de desobediencia (hasta que cumplan) pero una vez haya cumplido, cierra la posibilidad para sancionarlo.

Lo anotado es bastante para concluir que nos encontramos frente a un hecho superado ante el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que se hace improcedente continuar con el presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de continuar con el presente incidente de desacato adelantado contra los señores MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, en calidad de Gerente Regional Bogotá de la Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS; JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de PRESIDENTE ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de la NUEVA EPS, al haberse acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el 09 de agosto de 2022, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Consecuentemente, archivar el presente expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ